



# Resolución Directoral

Nº 330-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 28 de septiembre de 2022

## **VISTOS:**

Los Memorándums Nos. 5506, 4869 y 4302-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, de la Unidad Técnica de Proyectos, los Informes Nos. 4390 y 3281-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP y los Informes Nos. 324 y 953-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP-jincion, del Área de Ejecución de Proyectos; los Memorándums Nos. 1656 y 1464-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, de la Unidad de Administración y los Informes Nos. 842 y 911-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe Legal N° 561-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal N° 072-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, de la Unidad de Asesoría Legal;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA, del 06 de enero de 2012, se creó el Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR bajo el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el objeto de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y promover el uso sostenible de los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones rurales del país, optimizando su calidad de vida al influir en la mejora de la salud y la nutrición de dichas poblaciones;

Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de la gestión del Programa;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aplicable al presente caso, establece que está sujeto a supervisión del OSCE el siguiente supuesto excluido de la aplicación de la Ley: "Las contrataciones cuyos montos



## Resolución Directoral

sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”;

Que, el 06 de noviembre de 2018 el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial emitió la Orden de Servicio N° 1086, consignándose como proveedor al señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ, a fin de que ejecute el SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “RENOVACIÓN DE CAPTACIÓN DE AGUA MANANTIAL, LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y RESERVORIOS; EN EL (LA) SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD VIZCAYA, DISTRITO DE MADEAN, PROVINCIA YAUYOS, DEPARTAMENTO LIMA”, CU 2408866, por un importe total de S/ 8,344.00 (Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 Soles), por un plazo de treinta (30) días calendario;

Que, mediante Carta s/n, del 24 de junio de 2021 el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ requirió el reconocimiento de la deuda y reiteró que se efectúe el pago N° 2 del servicio, por S/ 19,469.13 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 13/100 Soles), toda vez que, a pesar de haber presentado el respectivo producto, la Entidad no ha cumplido con abonarle el pago correspondiente, recalcando que dicha prestación se hizo en función de la cotización hecha por un total de S/ 27,813.13 (Veintisiete Mil Ochocientos Trece con 13/100 Soles);

Que, la Unidad Técnica de Proyectos manifestó con los Informes Nos. 324 y 953-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP-jincion lo siguiente:

- ✓ El PNSR se ha beneficiado con los servicios de supervisión de la obra, realizado por el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ, incluyendo la liquidación de la obra.
- ✓ Se encuentra acreditado que el PNSR se ha beneficiado con el servicio de supervisión de la obra, pues logró concluirse y liquidarse, sin que el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ haya percibido prestación económica por las labores realizadas en el periodo del 07 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019 y del 31 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.
- ✓ No existe documento alguno como orden de servicio u contrato donde se haya establecido las actividades de supervisión y liquidación correspondiente a las labores realizadas por el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ en el periodo del 07 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019 y del 31 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.
- ✓ Se evidencia que las prestaciones realizadas por el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ fueron realizadas de buena fe.
- ✓ El PNSR expidió la Orden de Servicio N° 0001806 por uno de los dos entregables que formaban parte de los Términos de Referencia, esto debido a que si se consideraba el plazo de los Términos de Referencia la culminación de dicho plazo



## Resolución Directoral

pasaba al siguiente año fiscal, lo cual no es factible en la emisión de una Orden de Servicio.

- ✓ Se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 1371, por el monto de S/ 19,469.00 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 00/100 Soles).
- ✓ Es procedente continuar con el trámite que permita reconocer el pago por S/ 16,687.69 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 69/100 Soles) por las labores realizadas por el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ respecto a la supervisión de obra en el periodo del 07 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019 y la revisión del expediente de liquidación de obra en el periodo del 31 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019 y la deducción de las respectivas penalidades.
- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 426-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR, se aprueba la liquidación de obra correspondiente al Contrato N° 047-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA para la ejecución de la obra en la Localidad de Vizcaya, Distrito de Madean, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima;

Que, mediante Memorándum N° 5506-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, la Unidad Técnica de Proyectos otorgó la conformidad técnica para el pago correspondiente por las labores realizadas por el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ, por el monto de S/ 16,687.69 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 69/100 Soles); siendo exclusivamente responsable de precisar que el servicio fue brindado conforme las condiciones de la contratación;

Que, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través de los Informes Nos. 842 y 911-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, indicó lo siguiente:

- ✓ La Unidad Técnica de Proyectos durante el ejercicio fiscal 2019 y, en su condición de área usuaria, recibió, evaluó y empleó diversos documentos técnicos elaborados por el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ, los cuales justificaban el Pago N° 2 del servicio, conforme lo establecido en los Términos de Referencia, a pesar de que no existía una orden de servicio y/o cualquier otro documento contractual que obligue y/o vincule a aquel con la Entidad en dicho período.
- ✓ Siendo que la Unidad Técnica de Proyectos se ha beneficiado patrimonialmente del señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ, como producto del empleo de la información correspondiente al Pago N° 2 del servicio durante el ejercicio fiscal 2019, ésta Área considera pertinente remitir el expediente a la Unidad de Asesoría Legal, a fin de que corrobore, entre otros, el cumplimiento de los requisitos y con ello, se continúe con el trámite respectivo para emitir el acto resolutorio mediante el cual se apruebe el pago a favor del proveedor.



## Resolución Directoral

- ✓ La Unidad Técnica de Proyectos ha cumplido con remitir la información requerida por la Unidad de Asesoría Legal en el Memorando N° 2194-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, la cual era necesaria para que ésta emita su opinión legal respecto a la procedencia o no del reconocimiento de deuda solicitado a favor del señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ; contándose con la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 1371, documentos que viabilizarían el pago en cuestión, en caso corresponda.
- ✓ La Unidad Técnica de Proyectos ha cumplido con sustentar, en función de las prestaciones realizadas por el señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ, en la obra con CU N° 2408866 de la Localidad de Vizcaya, respecto a la supervisión de obra en el periodo del 07 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019 y la revisión del expediente de liquidación de obra en el periodo del 31 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019, los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, conforme a las distintas opiniones indicadas por la DTN del OSCE, concluyendo que el monto a reconocer es de S/ 16,687.69 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 69/100 Soles);

Que, corresponde señalar que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la Opinión N° 234-2017/DTN, del 27.10.2017, lo siguiente:

*“(…) Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha determinado lo siguiente: “(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).*

*Ahora bien, de conformidad con el criterio contenido en la Opinión N° 061-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado era que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debía haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implicaba necesariamente que hubiera sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.*



## Resolución Directoral

Por ende, conforme al criterio contenido en las Opiniones Nos. 037-2017/DTN, 061-2017/DTN y 100-2017/DTN, entre otras, para que se **verifique en el marco de las contrataciones del Estado un enriquecimiento sin causa es necesario que:** i) la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, ii) existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, iii) no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad y iv) las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

*En virtud de lo expuesto, cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista podría solicitar el reconocimiento de la prestación, correspondiendo a la Entidad, en una **decisión de gestión** de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable coordinar con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar una decisión de gestión concertada sobre el caso concreto (...)*”;

Que, a través del Informe Legal N° 072-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, validado mediante Informe Legal N° 561-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, la Unidad de Asesoría Legal consideró que, teniendo en cuenta que mediante el Memorándum N° 5506-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP e Informes Nos. 324 y 953-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP-jincion, la Unidad Técnica de Proyectos ha manifestado que el Supervisor de obra, señor JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ ha cumplido con la prestación de los servicios de supervisión de obra y de liquidación, concordante con lo manifestado por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Unidad de Administración a través de los Informes Nos. 842 y 911-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto garantizó que cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente para atender el reconocimiento de deuda por S/ 16,687.69 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 69/100 Soles) y que se cumplen las consideraciones legales establecidas en la Opinión N° 234-2017/DTN y otras que tienen el mismo criterio que configuran un enriquecimiento sin causa, resulta legalmente factible aprobar, en una decisión de gestión, el reconocimiento de deuda solicitado;

Que, con dicho Informe Legal se precisó, además, que la Unidad Técnica de Proyectos con Memorándum N° 5506-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP ha dado conformidad al referido servicio de supervisión de obra, siendo exclusivamente responsable de precisar que el servicio fue brindado conforme las condiciones de la contratación;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde, como decisión de gestión en resguardo de los intereses de la Entidad, emitir el acto resolutivo para la aprobación del reconocimiento de deuda precitado, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento, la Opinión N° 234-2017/DTN, el



## Resolución Directoral

Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA y en uso de las atribuciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural;

En uso de las facultades conferidas para expedir la presente Resolución y con las visaciones de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, de la Unidad Técnica de Proyectos y del Área de Ejecución de Proyectos, respecto al sustento técnico del presente reconocimiento de deuda y de la Unidad de Asesoría Legal respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **APROBAR** el reconocimiento de deuda del señor **JUAN DE LA CRUZ CHÁVEZ MUÑOZ**, correspondiente al Pago N° 2 del SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE CAPTACIÓN DE AGUA MANANTIAL, LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y RESERVORIOS; EN EL (LA) SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD VIZCAYA, DISTRITO DE MADEAN, PROVINCIA YAUYOS, DEPARTAMENTO LIMA", CU 2408866, por el monto de **S/ 16,687.69 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 69/100 Soles)**.

**Artículo 2°.** - **REMITIR** la presente resolución y sus antecedentes a la Unidad de Administración y a la Unidad Técnica de Proyectos para las acciones y fines que sean pertinentes.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Unidad Técnica de Proyectos y la Unidad de Administración realicen el deslinde de responsabilidades, a efectos de determinar, de ser el caso, las responsabilidades que correspondan.

### **Regístrese y comuníquese.**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
**Carlos Hermilio Calderón Nishida**  
**Director Ejecutivo**  
**Programa Nacional de Saneamiento Rural**  
**Viceministerio de Construcción y Saneamiento**  
**Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**